



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.695**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00373-01  
Demandante: LUIS FERNANDO CALERO PLATA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES-CREMIL  
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

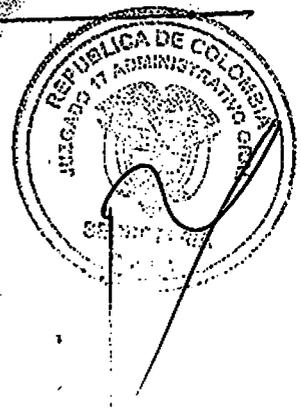
**MODIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 064

De 18 JUL 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00267-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandantes:** Alba Viviana Castañeda Garzón  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto de Sustanciación N° 714**

La señora Alba Viviana Castañeda Garzón, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por la cual, la entidad reconoció, liquidó y pago la SANCIÓN MORATORIA en favor de la demandante.

Revisado en detalle la totalidad de los anexos de la demanda, observa el despacho que se adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Señala el artículo 163 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. A su turno *–y para su consecuencia–*, el artículo 166 del mismo compendio legal determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona"*, es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido<sup>1</sup> en dirección y desarrollo de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006, ha señalado:

*"El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:*

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

*Así **esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido.** Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. **En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda,** de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y **en el campo***

<sup>1</sup> ... "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

**contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman<sup>2</sup> (...)**

(...) ...se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y **en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**" (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observando el Despacho que el acto administrativo sobre el cual, le fue concedida la facultad al apoderado judicial para demandar, es decir, la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, NO guarda congruencia con el acto demandado en el libelo introductorio (Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017), deberá en ese sentido el profesional del derecho, subsanar ya sea el poder otorgado o el escrito de demanda según el caso, señalando de manera precisa el acto administrativo a demandar; de tal modo que el poder derive la facultad de exigir la declaratoria de nulidad argüida.

Sin embargo, de no ser el Acto Administrativo a demandar el señalado en el escrito de demanda, deberá en ese caso el apoderado judicial de la parte activa allegar el Acto Administrativo que sea del caso.

Igualmente, teniendo en cuenta que la demandante presta o prestó sus servicios a la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca, se hace necesario para efectos de determinar la competencia por factor territorial, sea aportada con la subsanación la CERTIFICACIÓN del último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

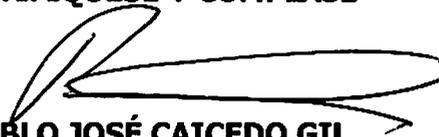
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia No. 125 del 15 de enero de 2019, y en consecuencia,

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por Alba Viviana Castañeda Garzón mediante apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
 Juez

*Cdcr.*

<p align="center"><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>0164</u> DE FECHA.  <u>18 JUL 2019</u></p>
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", fallo del veintitres (23) de febrero de dos mil seis (2006), radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01